Exp. 4020-2022-EPEN-01377
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0832

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], defensor público, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00067, de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:** Exime al recurrente imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al ministerio público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00067, de fecha 8 de febrero de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302, 303, 303-4 numerales 9 y 11, condenándolo a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00922, del 25 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de una audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferida la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], concluyó en el tenor siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesa penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y proceda esta Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte a casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de octubre del año 2024, dictando sentencia absolutoria en favor del recurrente* [redacted], *ordenando, por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, declare con lugar el presente recurso de casación y proceda esta Sala de esta honorable Suprema Corte a casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00340; decidiendo de manera directa emitiendo sentencia propia sobre el señor Carlos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01377
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], *y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte directamente la sentencia del caso, en consecuencia, anule parcialmente la sentencia recurrida, procediendo, en consecuencia, y por aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución de la República Dominicana; 172 y 339 del Código Procesal Penal a imponerle al ciudadano* [redacted] *la pena de cinco (5) años, suspendiéndole el resto de la pena conforme a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, declarando las costas de oficio por este haber sido asistido por un defensor público. Cuarto: De manera más subsidiaria, y sin renunciar en ninguna medida a nuestras conclusiones principales, solicitamos que esta Suprema Corte proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo Departamento Judicial de Santo Domingo. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido mi representado por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Solicitamos rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *por cuanto los medios de impugnación invocados carecen de fundamentos jurídicos suficientes y no logran desvirtuar la correcta y legal aplicación de la ley en la decisión recurrida, por lo que procede*

mantener la decisión impugnada que está sustentada en una correcta valoración de los hechos y de los elementos probatorios debatidos durante el proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia contradictoria con un fallo del mismo tribunal; el quebrantamiento de la forma sustancial establecidas para la deposición de un testigo que resida fuera del país, con lo cual le ha causado indefensión al recurrente, vulnerándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículos 417-3, 417-2 y 417-24 del Código Procesal Penal; artículo 69 de la Constitución, artículos 200 y 201 del Código*

Exp. 4020-2022-EPEN-01377
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Procesal Penal, la Resolución SCJ 2463-2014 sobre el Reglamento Para El Desarrollo de la Videoconferencia Como Herramienta De Cooperación Internacional y Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder judicial. ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302, 303, 303-4.9 y 11 del Código Penal dominicano.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de actos que ocasión indefensión y la violación a los artículos 18, 321 y 322 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada con relación a lo establecido en los artículos 295, 296, 297 y 302, 303, 303.4 numerales 9 y 11 del Código Penal que contempla el asesinato y al acoger la querella con constitución con actoria civil con documentos presentados en copia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio de su instancia recursiva, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia atacada es contradictoria con un fallo de su mismo tribunal, a saber: *En la decisión del proceso seguido contra* [redacted] *se determinó que se vulneraron requisitos legales para la recepción del testimonio de una testigo de manera remota, en contravención de los artículos 69 de la Constitución, 200 y 201 del Código Procesal Penal y de la Resolución núm. SCJ 2463-2014 y la Ley 339-22., que durante el juicio, la defensa*

se opuso a la declaración referencial de una persona que presuntamente residía en España y figuraba como testigo a cargo. Aunque la audiencia fue suspendida en varias ocasiones para que el órgano acusador lograra su comparecencia, incluso otorgándole tiempo para viajar al país, al no atender la citación se decidió presentarlo mediante videollamada por Microsoft Teams, mecanismo que no está previsto en la normativa procesal penal; ignorando lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 339-22, que establece que las audiencias, vistas o acción jurisdiccional virtual o en entorno digital se celebrarán en todas las materias, exceptuando la materia penal y en su párrafo I que para la celebración de la audiencia virtual o en entorno digital se requiere el consentimiento previo de las partes y excluye de la materia penal de las audiencias virtuales. En caso de falta de consenso se impone la modalidad presencial; en tanto conforme el artículo 18 de la Resolución SCJ 2463-2014, esta resolución es de aplicación obligatoria en todos los departamentos y distritos judiciales, especialmente para el área penal. Por tanto, se dejó al imputado en un estado de indefensión al no tener las garantías suficientes para la defensa hacer el interrogatorio y contra interrogatorio que la ley le permite, amparado en el principio de contradicción que debe existir en el proceso penal, no permitiéndose tampoco una inmediación entre los jueces y este testigo.

3.2. Al tenor de lo planteado, la corte de apelación razonó, de manera resumida, lo siguiente:

Esta corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia apelada, entiende que guarda razón el recurrente cuando arguye que el Tribunal a quo valoró las declaraciones del testigo [redacted], quien no presentó sus declaraciones de manera presencial en el juicio sino que el mimo fue escuchado vía Microsoft Teams, incumpliendo plenamente el Tribunal a quo con lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Código Procesal Penal, los cuales tratan sobre la legalidad de la prueba y el procedimiento para los testigos residentes en el extranjero, aunado que también el Tribunal a quo incurrió en violación a las disposiciones de la resolución núm. 07-2020 del Consejo del Poder Judicial, sobre el Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales la cual en su artículo 7 establece que, basta solo con la negación de una de las partes para el conocimiento de la audiencia virtual para que el tribunal ordene la celebración a modo presencial; y la Ley núm. 339-22 que regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022, en su artículo 14 el cual consagra la celebración de las audiencias virtuales y excluye la materia penal de dicho procedimiento, por lo que, entendemos que guarda razón el recurrente cuando aduce que las declaraciones del testigo [redacted], fueron recogidas de manera ilegal y que el Tribunal a quo debió restarle valor probatorio a la misma. Aun teniendo sentido lo que invoca la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida hemos podido constatar, que el tribunal sentenciador al momento de retener los hechos y valorar las pruebas, no solo basó su fundamentación en las declaraciones del testigo [redacted], quien

> *refirió aspectos referenciales que otros ilustraron en uno u otro sentido, sino que lo hizo basado en los demás elementos de pruebas que le fueron presentados, tales como el testimonios de los testigos* [redacted] *, el oficial actuante* [redacted] *, el oficial actuante* [redacted] *, el oficial actuante* [redacted] *, el oficial actuante* [redacted] *, el oficial actuante* [redacted] *, el oficial actuante* [redacted] *, las pruebas documentales y procesales, audiovisuales y materiales, los cuales se corroboran entre sí y los mismos resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al* [redacted] *, por lo que, si bien es cierto el tribunal incurrió en violación en cuanto a la legalidad de la prueba consistente en las declaraciones del testigo* [redacted] *, también es cierto que esta falta no acarrea nulidad de la sentencia apelada, ya que se ha podido verificar que el Tribunal a quo no dictó una sentencia condenatoria basada en esta única prueba sino que por el contrario, el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio*

3.3. De la lectura integral de lo dicho en el párrafo anterior se verifica que, al emitir su decisión la Corte *a quo* no vulneró jurisprudencia de su mismo tribunal, todo lo contrario, avaló la queja del encartado respecto a la audiencia del testigo a través de la plataforma Microsoft Teams, pues a su entender se incumplió con lo preceptuado en los artículos 200 y 201 del Código Procesal Penal, lo consignado en la resolución núm. 07-2020 del

Consejo del Poder Judicial, sobre el Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; y con la Ley núm. 339-22. Dejando por establecido que esta circunstancia no anulaba el fallo condenatorio, toda vez que fue el conjunto de pruebas ponderadas que permitió determinar la culpabilidad del encartado y no únicamente el cuestionado testimonio. Que, en torno a las fundamentaciones relativas a la audición de testigos en el extranjero, esta Sede no concuerda con los planteamientos de la alzada, por los motivos que esbozaremos a continuación.

3.4. En cuanto al vicio denunciado, esta Segunda Sala se ha pronunciado en cuanto al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, firmado el 3 de diciembre de 2010, mediante la sentencia marcada con el núm. 94, del 10 de agosto de 2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, razonando lo siguiente: *Considerando, que en el referido Convenio y su Protocolo adicional, las partes acuerdan que el objetivo central es favorecer el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las partes, como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las partes acuerden de manera expresa; considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal*

Constitucional, el Convenio de que se trata y su Protocolo adicional, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional…"; 69, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna.

3.5. En esa línea de pensamiento, mediante la resolución marcada con el núm. 2463-2014, del 3 de julio de 2014, sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional, esta Suprema Corte de Justicia estableció en su artículo 3 literal g): *Videoconferencia: Sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del*

derecho aplicable de los Estados involucrados; que en ese mismo orden dispone el artículo 5*: La videoconferencia se realizará en tiempo real, en cualquier fase del proceso, principalmente mediante la modalidad del anticipo de prueba o de manera directa durante el juicio. Se realizará conforme a las reglas del ordenamiento jurídico dominicano y las del Derecho Internacional para el auxilio judicial, tomando en cuenta el marco jurídico del país requerido*.

3.6. En esas atenciones, no es causa de nulidad, que la prueba testimonial sea ofrecida a través de los mecanismos contemplados en el Reglamento para el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional, conforme lo estipula el artículo 204 (antiguo apartado 200) del Código Procesal Penal, que claramente establece: *Residentes en el extranjero. Si el testigo reside en el extranjero, se procede de conformidad con las reglas de cooperación judicial. Párrafo. - El juez o tribunal puede disponer que el testigo declare a través de un medio tecnológico que garantice su video presencia*. Y es que, la prueba testimonial en el contexto del caso que se examina, producida a través de medios digitales de forma excepcional, no escapa o desnaturaliza el principio de inmediación, pues la *inmediación no implica necesariamente una proximidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

física entre el juez, las partes y las pruebas,[1] sino, *la constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas.*[2] Por consiguiente, siempre que se observen las normas que intervienen en la realización de esta clase de medidas especiales y en este caso excepcionales, sus resultados son enteramente válidos y capaces de destruir la presunción de inocencia de las personas sometidas a la acción penal;[3] razón por la cual resultan los argumentos esgrimidos improcedentes y procede la desestimación de la queja señalada.

3.7. Esta Sala procederá al análisis en conjunto de los argumentos comunes de los medios segundo y cuarto de casación propuestos, dada su similitud y analogía, por convenir al orden expositivo del desarrollo de esta sentencia y así evitar reiteraciones innecesarias; pues en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles[4], ya que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más

[1] Sentencia C-420/20 de fecha 24 de septiembre de 2020, Corte Constitucional de Colombia.
[2] Sentencia C-124/11 de fecha 1 de marzo de 2011, Corte Constitucional de Colombia.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0127 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009, del 30 de enero de 2026, entre otras.

exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

3.8. En esas atenciones, se infiere que el recurrente alude, en síntesis, que *la sentencia atacada es infundada por una errónea aplicación de diversas disposiciones del Código Penal dominicano, alegando que no existían elementos para condenarlo como cómplice ni imponerle una pena de 20 años de prisión, que los autores material e intelectual del hecho no fueron apresados y que no se demostró ninguna conducta suya que facilitara la comisión del delito; pues la víctima era su amigo y que su muerte estuvo relacionada con actividades ilícitas en las que esta se involucraba. Que no se probó el asesinato, pues los testimonios indican que el hecho se originó tras una discusión entre la víctima y el supuesto autor intelectual, sin evidencia de planificación previa, que en su residencia no se encontraron armas, rastros biológicos ni otros elementos que lo vincularan al crimen, siendo el único indicio una sábana supuestamente similar a una de las que envolvían el cadáver. Con respecto a los actos de tortura y barbarie, no se acreditó su participación ni la existencia misma de tales actos, ya que el certificado médico atribuyó la muerte a una herida por proyectil de arma de fuego, siendo deficiente la investigación, al no recolectarse pruebas periciales concluyentes, desnaturalizando los hechos mediante testimonios referenciales y especulativos, valorados con base en la íntima convicción y no conforme a las reglas legales de*

apreciación de la prueba. Asimismo, la identificación realizada por la pareja de la víctima fue al margen de lo previsto en el apartado 218 del Código Procesal Penal, ya que esta tenía predisposición en su contra; los agentes actuantes solo relataron sus labores investigativas sin vincularlo directamente al hecho y al no identificarse al autor material, se optó por arrestarlo; que el testimonio rendido por videollamada carecía de corroboración y que las pruebas presentadas no fueron obtenidas legalmente ni resultaron suficientes para destruir su presunción de inocencia.

3.9. Del examen de la sentencia atacada verifica esta Sala que la corte de apelación, para decidir respecto a la queja argüida, estableció:

> *Quedó comprobada la participación del justiciable como cómplice de los hechos y no como asociación para la comisión del mismo, motivos y razones que comparte esta Corte toda vez que se encuentra debidamente fundamentada, sin que constituya ningún agravio o agravante, como ninguna animadversión por parte del tribunal sentenciador, conclusión acorde el derecho y las reglas del juicio como de valoración probatoria conforme la sana critica razonada, por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado, bajo las imputaciones anteriormente mencionadas, estableciendo que las pruebas corroboran en la especie ya que se evidenciaron en primer lugar, el hoy occiso salió de su casa en dirección a la casa del encartado ya que este lo estuvo llamando porque eran amigos; cuando llega el*

> *occiso llega a la casa del encartado empieza una discusión; y el señor* [redacted] *(a) el calvo entra la casa y da la orden al Flaco de disparar al hoy occiso; este le dispara en la cabeza, todo por negocios de drogas; entendiendo esta Corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos establecidos en la calificación jurídica de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302, 303, 303-4.9 del Código Penal dominicano, al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos* [*sic*].

3.10. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* a la luz de lo planteado se observa, que al ponderar la calificación jurídica de complicidad atribuida al imputado [redacted] determinó que el tribunal del fondo actuó conforme al derecho, toda vez que se fundamentó en el señalamiento de que el encartado citó en su vivienda en horas de la mañana a la víctima, para tratar asuntos sobre negocios de sustancias controladas con el señor [redacted], prófugo de la justicia y debidamente identificado por las autoridades policiales y el Ministerio Público; suscitándose una discusión por un alegado "tumbe de drogas", ordenándole el fugitivo a una persona solamente identificado como "El Flaco", que le disparara en la cabeza al hoy occiso, que previo a esta acción fue torturado conforme consta en la autopsia, al mostrar marcas en sus muñecas compatibles con ataduras, así

como abrasiones en codo y cara, y una herida por arma blanca en flanco izquierdo. Además, al momento del hallazgo del cadáver en el baúl de un vehículo, estaba envuelto en sábanas, semejantes a las encontradas en la residencia del imputado al momento del allanamiento y las cuales luego de ser analizadas resultaron tener el mismo tipo de fibra y color, según consta en el informe pericial núm. TR-022-2022, de fecha 4 de mayo del año 2022.

3.11. De lo anterior se desprende que las imputaciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar que el justiciable ayudó en la materialización del delito, quedando constituidas la premeditación y asechanza, la primera con el designio de los autores principales de quitarle la vida al agraviado, y la segunda, porque el imputado contactó a la víctima, para que fuera a su casa, constituyendo el medio de facilitación para la realización de la acción; de lo cual se colige que en el caso dirimido se encontraron presentes los elementos constitutivos de los ilícitos penales contenidos en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302, 303, 303-4 numerales 9 y 11 del Código Penal dominicano, motivos con los que esta Sala Penal está conteste.

3.12. Dentro de ese marco, en torno a la complicidad, a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente destacar que esta Segunda Sala ha juzgado que cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.[5]

3.13. Del mismo modo, de conformidad con las disposiciones del artículo 60 del Código Penal dominicano, se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: *aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla: aquellos que, a*

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01119, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.

3.14. Basándose precisamente en el artículo 60 de la norma citada, es que el tribunal de juicio retiene el tipo penal de cómplice al imputado. Por consiguiente**,** al haberse verificado la comisión de una de las modalidades de complicidad previstas en nuestra normativa, señalando específicamente la conducta que denota el dolo del encartado y además porque la ausencia del autor principal en el proceso no impide que se imponga condena al cómplice inmediatamente inferior, que es la que se le impuso al casacionista; esto en virtud de que la complicidad es un tipo penal independiente de la autoría principal; como sucedió en la especie, en donde la pena de 20 años es cónsona con el derecho; por lo tanto, carece de mérito el argumento propuesto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01377
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

3.15. Adentrándonos al reclamo dirigido a la valoración probatoria, de manera específica a la prueba testimonial de tipo referencial; esta Segunda Sala ha podido advertir de los razonamientos realizados por las jurisdicciones que nos anteceden, que de la apreciación de las declaraciones de la pareja sentimental del occiso, señora [redacted], de las cuales no se observó animadversión ni incredulidad subjetiva, quedó determinado que el agraviado se dirigió a las ocho de la mañana a la residencia del procesado y no volvió a tener más comunicación con él, no obstante, haberlo llamado; afirmando que el justiciable mantenía una relación de amistad con su esposo y que lo conocía.

3.16. En ese tenor, a manera de ilustración, dejamos por establecido que si bien es cierto como señala el encartado, que en este proceso no se realizó el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando exista duda para identificar al imputado de manera positiva; y en el caso, la

individualización del justiciable quedó establecida, no solo a través de la testigo mencionada, sino también a través de las indagatorias efectuadas por los agentes actuantes, quienes conforme se observa en el legajo, ofrecieron detalles minuciosos de la labor de inteligencia realizada para dar con los responsables del acto antijurídico que investigaban; a su vez con el relato que por videoconferencia ofreciera [redacted], el cual arrojó luz al plenario de los vejámenes que sufrió el fallecido, el lugar donde estaba y con quienes; así como también con las pruebas documentales, periciales, materiales y audiovisuales, que corroboraron los testimonios brindados y cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte. Por tanto, carece de mérito el argumento formulado por el encartado respecto a la irregularidad de su identificación, con lo cual tampoco ha sido conculcado su derecho fundamental de libertad; en ese orden, contrario al particular pensar del recurrente, no quedaron evidenciadas causales que invaliden dichas manifestaciones testificales.

3.17. Vinculado a lo anterior, se hace necesario puntualizar que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial,

la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio;[6] en consecuencia, su reclamo se desestima por carecer de sustento legal.

3.18. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata y en torno a la afirmación de que no se le ocupó al imputado nada comprometedor y que los peritos no aportaron elementos probatorios para demostrar actos de tortura; la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal, se puede emplear cualquier de medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias, referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia. En este caso, como consta en el desarrollo expositivo de esta decisión, de acuerdo con las pruebas legalmente

[6] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

introducidas al proceso, valoradas por el tribunal de juicio y analizadas por la Corte *a qua*, se determinó que la responsabilidad penal del imputado quedó indefectiblemente demostrada, razón por la cual también esta queja carece de sustento jurídico y, por tanto, se desestima.

3.19. En el tercer medio el recurrente le atribuye a la sentencia atacada ser manifiestamente infundada, *al confirmar la alzada la violación que hiciera el tribunal de juicio a los artículos 69.4 de la Constitución y 18, 321 y 322*[7] *del Código Procesal Penal, al variar la calificación jurídica del proceso sin otorgarle la oportunidad a la defensa del imputado de preparar medios y salvaguardarse de la nueva tipificación, pues en todo momento el enjuiciado y su representante legal fueron preparados para debatir en torno a los de delitos asociación de malhechores, asesinato y actos de tortura y barbarie; y después de debatidos los elementos de prueba, el a quo varió la calificación, a la de complicidad para cometer asesinato y además añadió el numeral 11 del artículo 303.4 del Código Penal dominicano; apartados que no estaban contemplados ni en la acusación ni en el auto de apertura a juicio.*

[7] Actuales artículos 327 y 328 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.20. Respecto al punto que se examina, de la lectura del acto recurrido, verifica esta Sede que la Corte *a qua* al referirse a ese planteamiento dejó por establecido: […] *Los hechos retenidos estaban en la misma esfera de prevención siendo la complicidad más atenuada que la asociación de malhechores que ubica a los que participan en una calidad de autor, no así el cómplice que como bien hemos reflejado conlleva una pena inmediatamente inferior al autor de los hechos… Por tanto habiendo quedado sin lugar a dudas, establecida la participación del justiciable en los hechos, situado como cómplice al propiciar según indico el tribunal el encuentro de la víctima y los victimarios, facilitando medios, siendo incluso identificada una sábana que coincidía con un juego que tenía el justiciable en su casa…siendo esbozado claramente el principio iura novit curia, así como la correcta aplicación del derecho, nada de lo cual da lugar a que se entienda violación de derecho de defensa ni de tutela judicial efectiva en la forma indicada en esta sentencia[…].* Quedando evidenciado que, contrario a la afirmación del impugnante, la alzada de manera correcta ofreció respuesta al punto argüido.

3.21. En virtud de lo anterior, se desprende que en este caso quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales el tribunal de primer grado adecuó la tipificación jurídica dada a los hechos por el juzgado de la instrucción. Que dicha modificación no resultó un cambio a la

calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los actos reñidos con ley, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda que le otorgó la verdadera fisonomía jurídica a los hechos probados, correspondientes a la violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302 y 303-4, numerales 9 y 11 del Código Penal dominicano, que califican la complicidad para cometer asesinato y actos de tortura y barbarie, por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice, con uso de arma, al no quedar demostrada la asociación para cometer los delitos endilgados; hechos estos que no fueron alterados con dicha variación y sobre los cuales el encartado se defendió en todas las etapas del proceso.

3.22. En ese contexto no puede interpretarse como una vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 327 del Código Procesal Penal (antiguo apartado 321), toda vez que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación de los cargos son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir, el aspecto fáctico de la acusación, no así su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.[8]

3.23. De lo antes expuesto, se colige, como dijéramos en otro apartado, que el encartado en el transcurrir del proceso se defendió de los mismos hechos, subsumidos en el tipo penal por el cual resultó ser sancionado; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva al derecho de defensa del imputado recurrente (salvaguardado en los artículos 18 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución), al debido proceso y la jurisprudencia constante, que dé al traste con las actuaciones del tribunal de mérito, confirmadas por la corte, la queja formulada se desestima por improcedente e infundada.

3.24. Alude el reclamante en el cuarto motivo del escrito casacional, que no se motivaron las razones por las cuales se impuso al justiciable la pena de treinta (30) años de reclusión, pues no se explicó el criterio y las pruebas que la sustentaron; escenario que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

[8] Proceso núm. 33039, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., Bogotá, 16 de diciembre de 2016, caso Uber [redacted], acta núm. 428.

3.25. En torno a lo argüido, esta Sala ha advertido, en primer orden, que yerra el recurrente al afirmar que fue condenado a 30 años, ya que la condena impuesta en su condición de cómplice fue la de 20 años de prisión; observando este sede casacional que la Corte *a quo* ponderó de manera correcta el planteamiento que le fue realizado en torno al punto dirimido, dando por establecido que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada con relación a la pena aplicada y conforme a los criterios fijados por el artículo 345 del Código Procesal Penal (antiguo apartado 339); de manera particular la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general.

3.26. Por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[9]

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.27. Como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del imputado, conforme al acervo probatorio valorado por el Tribunal *a quo* y refrendado por la corte de apelación, aplicándose una sanción correcta, de veinte (20) años de reclusión, no treinta (30) años como erróneamente refiere el impugnante; misma que es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, y que le permitirá en lo adelante reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana. En ese tenor, no se advierte la aludida violación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, pues la pena impuesta es justa; en tal sentido, se desestima ese punto del medio planteado.

3.28. En el mismo tenor y conforme a la solicitud realizada en las conclusiones por ante esta Sede, en lo relativo a la pretensión de obtener una modificación de la sanción o la suspensión condicional de su ejecución, resulta pertinente recordar que dicha figura no constituye un beneficio de otorgamiento automático por la sola concurrencia de determinados requisitos objetivos, sino una facultad que el legislador ha

puesto en manos de los jueces para ser ejercida luego de ponderar las circunstancias particulares del caso, la personalidad del condenado, la naturaleza del hecho cometido, las posibilidades reales de reinserción social y la conveniencia de que los fines de la pena puedan alcanzarse sin necesidad de su ejecución efectiva. La jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige una valoración judicial concreta y motivada, dirigida a determinar si la finalidad preventiva y resocializadora de la sanción puede lograrse eficazmente mediante un régimen alternativo al cumplimiento intramuros.

3.29. En tanto, aun cuando el condenado pueda encontrarse dentro de los parámetros legales que permiten considerar su aplicación,[10] corresponde exclusivamente a los jueces del fondo apreciar si las circunstancias del proceso justifican o no la concesión de dicha medida. En la especie, como establecimos en el cuerpo de esta decisión no existen razones suficientes para la procedencia de una respuesta penal menos gravosa, tomando en consideración las particularidades del hecho

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753, del 28 de junio de 2024; reiterada por la sentencia núm. SCJ-SS-26-0296 del 26 de febrero de 2026, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punible, los tipos penales transgredidos y la necesidad de que la sanción cumpla adecuadamente sus funciones de prevención especial y general. En consecuencia, al encontrarse la sanción impuesta dentro del marco legal aplicable, a saber, una pena inmediatamente inferior al autor principal resulta imposible acoger su modificación ni la concesión de la suspensión condicional de su ejecución, por lo que procede desestimar la solicitud esbozada por carecer de fundamento jurídico.

3.30. Finalmente, en el último motivo que se examina, expone el recurrente que los querellantes intentaron demostrar su calidad, primero, en la audiencia preliminar con la ausencia de documentos, para actuar en justicia y en el juicio de fondo presentaron copias fotostáticas y no justificaron por qué no mostraron actas de nacimiento y de defunción de las personas con las que intentaban probar un vínculo; denuncia que a pesar de la defensa indicarla fue evadida.

3.31. En cuanto a la queja del recurrente, del examen de las actuaciones procesales se desprende, que conforme fijado en la sentencia primigenia, la constitución en actor civil fue declarada regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con las reglas señaladas en la normativa procesal penal; por tanto, la calidad de

querellantes constituidos en actores civiles fue comprobada y admitida por el juez de la instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la citada instancia de constitución en actor civil, tal y como se desprende del contenido del auto de apertura a juicio.

3.32. Siguiendo esa línea discursiva, es oportuno precisar que, independientemente de la legitimidad de la calidad para actuar en justicia cuestionada, el vicio externado está afectado del llamado principio de preclusión; que está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para los actos impidiendo su regreso;[11] es decir, que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.[12]

3.33. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación, por tanto, el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución quedaron protegidos; arribándose a la conclusión de que el imputado comprometió su responsabilidad penal sobre la base de análisis lógicos y conforme a la sana crítica, sin que esto implique que se violentara el artículo 25 del Código Procesal Penal, que prohíbe hacer interpretaciones extensivas en su perjuicio; por consiguiente, al no existir los quebrantamientos argüidos por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

[11] Couture, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.
[12] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 4020-2022-EPEN-01377
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]